



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio civil No. 29

Demanda: Ejecutiva singular de mínima cuantía

Demandante: MI BANCO S.A.

Apoderado: Juan Camilo Saldarriaga Cano

Demandados: Jaderson Fabián Chalco Campo y Viviana Paola Chalco Campo

Radicado: 193554089001-2024-000-02-00

Asunto: Auto no libra mandamiento ejecutivo

Sería del caso librar mandamiento de pago, sino se observara sería irregularidad que indefectiblemente lleva a no librar mandamiento de pago, decisión equivalente al auto que inadmite la demanda, donde bien se advierte que la misma había sido presentada en oportunidad, inadmitida y rechazada, entrando nuevamente a despacho con las mismas irregularidades que la demanda genitora.

Al efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso 3º es del siguiente tenor:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

..3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

A su vez, el artículo 88 de la misma codificación que trata de la acumulación de pretensiones, el requisito tercero, inciso tercero, establece lo siguiente:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa

- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*

Al respecto, a través de apoderado judicial el demandante MI BANCO S.A., promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Jaderson Fabián Chalco Campo y Viviana Paola Chalco Campo, con base en dos (2) pagarés, el primero correspondiente al pagaré No. **1613501** suscrito únicamente por el demandado Jaderson Fabián Chalco Campo; y el segundo pagaré No. **1450207** suscrito por Jaderson Fabián Chalco Campo y Viviana Paola Chalco Campo, pidiendo librar mandamiento de pago contra los dos ejecutados por concepto de capital, intereses y costas; y en cuaderno separado medida cautelar de embargo y retención de dinero depositado indistintamente por los dos ejecutados en entidades financieras.

Sobre el particular es clara la normatividad sobre la materia al exigir para la procedencia de la acumulación de pretensiones nexos entre estas, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria, situación que no acontece.

Y siendo que solamente uno de los dos pagarés base del recaudo ejecutivo comprometen en el pago forzado de la obligación a los dos demandados Jaderson Fabián Chalco Campo y Viviana Paola Chalco Campo, mal podría acumularse indistintamente las pretensiones contra los dos ejecutados por cuenta de ambos pagarés, deviniendo obligatoria la presentación de las demandas ejecutivas por separado.

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, no se libraré mandamiento de pago, para que la parte actora subsane el defecto dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MI BANCO S.A. y en contra de Jaderson Fabián Chalco Campo y Viviana Paola Chalco Campo.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA